

## RESOLUCIÓN No. 00167

### “POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1466 de 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES:

Que, en virtud del radicado 2008ER33246 del 4 de agosto de 2008, la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación), con NIT. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Boyaca No. 132 – 76 (dirección registrada), con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 019643 del 15 de diciembre de 2008, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 1609 del 19 de marzo de 2009, por la cual se otorgó el registro nuevo al elemento de publicidad exterior visual solicitado. Resolución que fue notificada personalmente el 31 de marzo de 2009 al señor **Luis Manuel Arcia**, identificado con cedula de ciudadanía 79.271.599 , con constancia de ejecutoria del 08 de abril de 2009.

Que, mediante radicado 2011ER24302 del 04 de marzo 2011, la sociedad la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación), con NIT. 860.037.171-1, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado bajo Resolución 1609 del 19 de marzo de 2009, para la valla tubular comercial ubicada en la Avenida Boyaca No. 132 – 76 (dirección registrada), Carrera 56 BIS No. 132-75 (dirección catastral) sentido Sur – Norte, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, en consecuencia, mediante el Concepto Técnico 10114 del 21 de septiembre de 2011, se evaluó la precitada solicitud, y con base en este se emitió la Resolución 02416 del 28 de noviembre de 2013, por la cual se prorrogó el registro publicitario otorgado mediante Resolución 1609 del 19 de marzo de 2009. Actuación notificada personalmente el 2 de diciembre de 2013, al señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cedula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de representante legal de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 17 de diciembre de 2013.

Que, mediante radicado 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, los representantes legales de las sociedades **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación), con NIT. 860.037.171-1, y **Urbana S.A.S.** (hoy Liquidada) con NIT. 830.506.884-8, allegan un escrito en el cual demuestran un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Urbana. S.A.S**, respecto del registro otorgado mediante Resolución 1609 del 19 de marzo de 2009.

Que, mediante radicado 2017ER151439 del 09 de agosto de 2017, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy Liquidada) con NIT. 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 1609 del 19 de marzo de 2009, prorrogado mediante Resolución 02416 del 28 de noviembre de 2013 para el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la

Que, mediante radicado 2017ER227990 del 15 de noviembre de 2017, los representantes legales de las sociedades **Urbana S.A.S.** (hoy Liquidada) con NIT. 830.506.884-8 y **Hanford S.A.S.** con Nit. 901.107.837-7, allegaron un escrito en el cual demostraron un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S.**, respecto del registro otorgado mediante Resolución 1609 del 19 de marzo de 2009, prorrogado mediante Resolución 02416 del 28 de noviembre de 2013.

Que, en consecuencia, mediante Resolución 01545 del 30 de mayo de 2018, se autorizó la cesión solicitada, teniendo como nuevo titular del registro a la sociedad **Hanford S.A.S** con Nit 901.107.837-7. Actuación que fue notificada personalmente el 31 de mayo de 2018 a través del señor **Eduardo Arango Saldarriaga** identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 en calidad de representante legal de la sociedad, y con constancia de ejecutoria del 19 de junio de 2018.

## II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que, a través del numeral 10, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la publicidad exterior visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”*

### III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 00957 del 28 de enero de 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

**2. OBJETO:** *Evaluar técnicamente la solicitud de la segunda prórroga No. 2017ER151439 del 09/08/2017, con el fin de emitir concepto del elemento, con base en los documentos allegados por el solicitante y verificados en la visita.*

(…)

#### 5.1 ANEXO FOTOGRÁFICO



REGISTRO FOTOGRAFICO



FOTOGRAFIA 2: Foto del tablero de la valla tubular instalada en la CARRERA 59 C Bis No. 132 A - 45



FOTOGRAFIA 3: Foto de la nomenclatura de la valla tubular instalada en la CARRERA 59 C Bis No. 132 A - 45

(...)

## 6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Con base en la documentación allegada para la solicitud de la segunda prórroga con el radicado 2017ER151439 del 09/08/2017, se determina que los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, ante esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. Por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado es estable.

## 7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR instalado en el predio ubicado en la CARRERA 59 C Bis No. 132 A – 45 (dirección catastral) con orientación Sur - Norte, cumple con los requisitos exigidos.

En consecuencia, la solicitud de la segunda prórroga del registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, compuesto de una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta (mástil, cimentación y tableros), es viable. De acuerdo con la valoración estructural cumple por lo tanto es estable y se sugiere a la dirección de control ambiental grupo jurídico PEV prorrogar el registro al elemento evaluado, ya que cumplió con los requisitos exigidos en la normatividad vigente.

(...)

## IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

### A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

## **B. FUNDAMENTOS LEGALES.**

Que, a su vez el artículo tercero, Principios del Código Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que, mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que, el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

*“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento*

de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.*

A saber, el Acuerdo 610 de 2015 en cuanto al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual; establece:

**“ARTÍCULO 4°.** *Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

*(...)*

*“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”*

Que, el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 al referirse al término debido para la solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

**“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”*

Que, el Artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

Por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

*“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original).*

#### **V. Consideraciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual sobre la solicitud de prórroga.**

Que, se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa entrar a estudiar la procedencia de la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **Urbana. S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, mediante radicado 2017ER151439 del 09 de agosto de 2017, al tenor de las disposiciones previstas por las normas que rigen los registros de publicidad exterior visual, y de manera específica lo estipulado por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el cual de manera taxativa en el inciso 5 estableció que dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de publicidad exterior visual se puede solicitar la prórroga de este.

Que, al tenor de la referida disposición normativa debe observarse si el radicado 2017ER151439 del 9 de agosto de 2017, se ajusta o no al término establecido por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en el que ha saber se establece que la solicitud de prórroga debe presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección entrar a establecer cuál era el término máximo para realizar la

Página 9 de 12

solicitud de prórroga, término que deberá correrse conforme a lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en cual refiere “En los plazos de **días** que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden **suprimidos los feriados y de vacantes**, a menos de expresarse lo contrario” (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el registro de publicidad exterior en comento nace con ocasión a la expedición de la Resolución 1609 del 19 de marzo de 2009, prorrogada por la Resolución 2416 del 28 de noviembre de 2013, notificada personalmente el 2 de diciembre de 2013, al señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cedula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de representante legal de la sociedad titular del registro, y con constancia de ejecutoria del 17 de diciembre de 2013.

En dicho marco, el termino previsto por la norma para presentar la solicitud de prórroga comprendía desde el 4 de noviembre al 17 de diciembre de 2015, ocasionando ello que en el caso objeto de estudio la radicación de la prórroga resultara ser extemporánea, toda vez que se allegó a esta Secretaría cuando el registro ya no se encontraba vigente, esto es, el 9 de agosto de 2017, cuando el registro ya había perdido su vigencia, incurriendo con esto en un retraso en el término previsto por la norma para la radicación de tal solicitud, carga que recae exclusivamente en cabeza del administrado, así las cosas es improcedente dar respuesta favorable a la solicitud de prórroga ya que la misma es extemporánea como quedo probado previamente.

En consecuencia, y una vez revisada la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad **Urbana S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8 (hoy liquidada), de la cual valga resaltar que, si bien es cierto, desde el punto de vista técnico el elemento tubular se ajusta a las previsiones previstas por la norma, como así lo refiere las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico 00957 del 28 de enero de 2018, también es cierto que, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, incumple con el requisito establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y, en consecuencia considera que no existe viabilidad para conceder la prórroga del registro materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Negar** a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, la solicitud de prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo Resolución 1609 del 19 de marzo de 2009, prorrogado por la Resolución 02416 del 28 de noviembre de 2013, para el elemento ubicado en la Avenida Boyaca No. 132 – 76 (dirección de la solicitud) y/o Carrera 56 BIS No. 132-75 (dirección catastral), con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Suba de esta ciudad, de acuerdo con las consideraciones previstas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la la Avenida Boyaca No. 132 – 76 (dirección de la solicitud) y/o Carrera 56 BIS No. 132-75 (dirección catastral), con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Suba de Bogotá D.C., dentro del término previsto por el inciso 2 del artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, esto es, el termino de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, se ordenará a costa de la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, el desmonte de la publicidad exterior visual citada en la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, en la Carrera 23 No.168-54 de Bogotá D.C., o a través del correo electrónico [luis@hanford.com.co](mailto:luis@hanford.com.co), o al correo que autorice el administrado; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de enero de 2021



**JUAN.MENA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)**

Expediente No.: SDA-17-2009-532

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/12/2020

**Revisó:**

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/12/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/12/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/01/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------